

or12-1891

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Ordinario número 176/11

Juzgado: de Primera Instancia número 18 de Sevilla

Rollo de Apelación: 1891/12-B

SENTENCIA Nº 155/12

Ilustrísimo Señor Presidente:

D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO

D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

En SEVILLA, a veintinueve de marzo de dos mil doce.

La Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital constituida por los Ilustrísimos Señores que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como Juicio Ordinario con el número 176/11 por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Sevilla en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de D. LUIS OLIVER ALBESA, D. ANGEL VERGARA GARCÍA, D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ, D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO Y D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN contra la sentencia dictada por el Juzgado referido el 13/10/11.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Sevilla se dictó Sentencia de fecha 13/10/11, que contiene el siguiente FALLO:

“Que **desestimando** la demanda interpuesta por el Procurador D. Emilio Gallego Rufino, en la representación que ostenta, contra D. José Antonio Bosch Valero, debo absolver y absuelvo a éste de la misma, con imposición a la parte actora de las costas procesales.”

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparó e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado “a quo”, dándose traslado del mismo a la otra parte que presentó escrito de oposición, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designó ponente, señalándose Vista el 22 de marzo de 2012, cuyo contenido obra en el soporte audiovisual correspondiente, al tratarse de proceso sobre derechos fundamentales.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José María Fragoso Bravo.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la recurrida, dándose aquí por reproducidos, y

PRIMERO.- Ante la fundada sentencia dictada por el Juez de la Primera Instancia y después de haber oído este Tribunal de forma reiterada el documento contenido en el CD unido al folio 184 vuelto de las actuaciones, donde se contiene la rueda de prensa dada por el demandado-apelado, en la que, por los recurrentes-actores, se afirma que se contienen las expresiones atentatorias al honor de los mismos, podemos afirmar que este es un supuesto paradigmáticos de aquellos en que es suficiente con dar por reproducidos los fundamentos de la sentencia recurrida para ser confirmada en su integridad.

SEGUNDO.- Así, las manifestaciones vertidas por el demandado en esa rueda de prensa, en la que simplemente se pone de manifiesto los resultados de una auditoría contable de la Sociedad Deportiva y donde se refiere siempre a la descalificación de acciones (operaciones), manifestando que de esa auditoría contable se podía deducir “...operaciones que parecen de dudosa licitud...”, (como literalmente dice el demandado), no pueden convertir la expresión,--

(“...y que en algunos casos podían o parecerían una especie de saqueo de la caja del Real Betis Balompié...”)--, en una manifestación gravemente atentatoria del honor de los actores, cuando no sólo el tono, (a que se refiere la sentencia recurrida), sino su contenido se expresa con todas las cautelas posibles; no siendo asumible la pretendida presunción de “animus injuriandi” del hecho de que el demandado sea abogado o domine la retórica, porque de ese hecho no puede deducirse mala fe alguna, sino por el contrario, una prudencia en la elección de los términos en la descripción de los resultados de la auditoria, (la mala fe nunca se presume, sino hay que acreditarla); disvaloraciones de operaciones que después fundamenta con ejemplos de las mismas y que han dado lugar a diligencias penales. No siendo en absoluto responsable el demandado de las interpretaciones incorrectas de sus términos tanto por la prensa como por el público en general, pues la utilización por parte de los medios de comunicación de expresiones sacadas del contexto y mal reproducidas en algunos casos, no son responsabilidad del demandado. Quedando las expresiones realmente vertidas por el demandado, perfectamente protegidas por el derecho a la libertad de expresión y al derecho de información de los miles de seguidores del Real Betis Balompié preocupados por la situación económica del Club y de la sociedad Sevillana, que para la misma constituye el Betis uno de las instituciones importantes de la Ciudad.

En conclusión, a la vista tanto del tono utilizado como de los términos empleados en esa rueda de prensa, objetivamente no pueden calificarse las expresiones vertidas como realizadas con ánimo de atentar al honor de nadie, porque tal como se vertieron las expresiones, tachadas de insultantes, por un lado, son calificativas de operaciones y no de sujetos, descritas objetivamente, a título de ejemplo, con posterioridad, y no insultos directos a persona alguna, y por otro, con términos que no son rotundos sino siempre se refieren a apariencias o presunciones de falta de licitud, términos muy parecidos a los utilizados en la denuncia ante el Juzgado correspondiente (que le parecen correctas a los actores), con las lógicas diferencias de un lenguaje técnico jurídico y un lenguaje corriente, y por supuesto no exceden en absoluto a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, que de considerar tales expresiones como atentatorias al derecho fundamental del honor, dejarían a esos otros derechos de libertad de

expresión e información, reducidos de tal manera que no serian viables.

TERCERO.- Pero es que, por si fuera poco el fundamento anterior en este caso, nos encontramos que las acciones u operaciones de dudosa licitud o con apariencia de especie de saqueo de la caja del Real Betis Balompié se predicen de un Órgano de dicha Sociedad, del Consejo de Administración y no directamente de los consejeros, los cuales no son ni siquiera nombrados personalmente por el demandado en la rueda de prensa salvo uno, Don Luis Oliver Albesa, lo que determina la falta de legitimación del resto de actores y recurrentes, no debiendo jurídicamente confundirse un órgano de administración de una Sociedad, que como sabemos toma los acuerdos por mayoría, de capital en este caso, con sus miembros, personas físicas, los cuales no tenían porque darse por aludidos, con independencia de la mala interpretación que haya hecho el público de las palabras del demandado, dando lugar a abucheos o intentos de agresiones a personas que seguramente no han tenido nada que ver con las operaciones referidas o que incluso pudieron oponerse a las mismas, pero que en ningún caso fueron imputadas personalmente como autoras de ninguna de ellas por el demandado. En definitiva, no comprende éste Tribunal, como, salvo Don Luis Oliver Albesa, se han dado por aludido los otros actores, con una referencia tan genérica a los mismos, como la realizada por el demandado, tanto, que ni siquiera fueron nombrados individualmente como consejeros, sino como un Órgano Social, que como es conocido o debiera conocerse no adopta las decisiones de forma unánime, como hemos dicho.

CUARTO.- En definitiva, las expresiones utilizadas son medidas y medidas, dirigidas a poner de manifiesto los resultados de una auditoría contable de la Sociedad, perfectamente incardinables dentro de la Libertad de Expresión y Derecho a la Información, sin que puedan entenderse dirigidas a los actores, salvo a uno, ni existen razones objetivas para que se dieran por aludidos los demás y si hay algo que reprochar al demandado, elemento introducido por la apelante en este recurso, podría ser que actuaba simplemente como Administrador Judicial, es decir, como simple representante de la Autoridad Judicial que le nombró y no como representante de socio

alguno, y como tal, parece más correcto poner en conocimiento del Juez que le nombró los resultados de la auditoría, antes que a la prensa y pedir permiso a dicha Autoridad Judicial para hacerlo, dada la discreción que debe presidir toda la actividad judicial, pero dicho reproche no pertenece al ámbito de este procedimiento.

Por consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, que hemos dado por reproducidos y hemos hecho nuestro no sólo por no repetirlos sino por su corrección y exhaustividad.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas de esta Alzada, en virtud de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable al recurso de apelación, deben imponerse al apelante al desestimarse su recurso, no existiendo ninguna duda de hecho ni de derecho que justifique la no imposición de costas a los actores, tanto en primera instancia como en esta segunda instancia.

En su virtud,

FALLAMOS

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de D. LUIS OLIVER ALBESA, D. ANGEL VERGARA GARCÍA, D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ, D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO Y D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Sevilla con fecha 13/10/11 en el Juicio Ordinario nº 176/11, y se confirma íntegramente la misma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de esta Alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución. Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.-

10 ABR 2012